



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y COSTAS POR LA QUE SE DICTA UNA INSTRUCCION INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 38 DE LA NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL SUELO INDUSTRIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADAS POR DECRETO 102/2006, DE 8 DE JUNIO.

El texto normativo del Decreto N° 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia" indica en el artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Condiciones específicas que han de cumplir las instalaciones aisladas que se implanten en suelo no urbanizable y urbanizable sin sectorizar.

1. *Las instalaciones industriales aisladas en suelo urbanizable sin sectorizar y no urbanizable, estas últimas en aplicación del criterio establecido en el artículo 37 de la presente normativa, han de cumplir, además de lo dispuesto en la legislación urbanística y en el planeamiento urbanístico general, las siguientes condiciones específicas:*

- a. *Se han de localizar a una distancia no menor de 200 m de cualquier cauce, río, torrente o elemento de la red de drenaje natural del territorio presente en el Inventario de Cauces de la Región de Murcia o de embalses de abastecimiento urbano o agrícola, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación sectorial aplicable en materia de aguas.*
- b. *En ningún caso serán autorizables industrias localizadas en terrenos inundables.*
- c. *La pendiente media del terreno no ha de ser superior al 12%.*
- d. *El área a afectar no debe estar ocupada por masas arbóreas.*
- e. *Se han de localizar a una distancia no menor de 500 m del suelo urbano o urbanizable residencial y de núcleos de población, salvo que se trate de instalaciones producción de energías tipificadas como renovables.*
- f. *No deberán estar situados en el entorno de Bienes de Interés Cultural.*
- g. *Se deberá justificar la imposibilidad de su traslado a polígonos ordenados.*
- h. *No se llevarán a cabo instalaciones industriales aisladas en los suelos especialmente protegidos, terrenos forestados y lugares que contengan otro tipo de valores ambientales merecedores de protección y conservación, como valores paisajísticos, hábitats comunitarios y hábitats de especies animales y vegetales incluidas en alguna figura de protección entre otros cuyos valores sean incompatibles con la actuación o uso que se soliciten.*

2. *A efectos de lo indicado en el apartado anterior se entenderá como terreno inundable aquel que sea así reconocido por la normativa sectorial aplicable y, en particular, por un estudio de inundabilidad aprobado por la Consejería competente en la materia e informado por el Organismo de Cuenca correspondiente.*

Por medio de lo indicado en el apartado 1.a de este artículo, el citado instrumento de ordenación territorial busca salvaguardar la calidad de los embalses cuyo uso sea el abastecimiento urbano o agrícola.

En relación al concepto de "embalses de abastecimiento urbano o agrícola" las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia se refieren únicamente a los recintos artificiales de agua situados en los cauces, y limitados en todo o en parte por una presa, dada su condición de infraestructuras con relevancia territorial cuya posible contaminación por usos



industriales tendría graves repercusiones para la población. Este concepto en ningún caso afecta a las balsas, dado que están situadas fuera de los cauces y suelen llenarse lateralmente desde canales o pozos.

Por todo ello, este Centro Directivo en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto número 7/2003, de 7 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio y el Decreto N° 52/ 2005, de 13 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, en aras a procurar el máximo respeto al principio de seguridad jurídica, dicta la siguiente

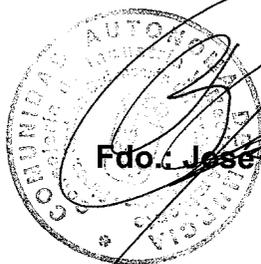
RESOLUCION

Primera.- A los efectos de lo previsto en el artículo 38.1.a de la normativa del Decreto N° 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia", tendrán la consideración de "*embalse de abastecimiento urbano o agrícola*" únicamente los recintos artificiales de agua situados en el cauce y limitados, en todo o en parte por una presa.

Segunda.- La presente instrucción se notificará a cada Unidad Administrativa dependiente de este Centro Directivo y se expondrá en lugar visible en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Costas, así como en la página web de dicho Centro Directivo.

Murcia, a 20 de junio de 2007

**El Director General de Ordenación del Territorio
y Costas**



Fdo. José María Bernabé Tomás